

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

“Por medio de la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero del 2013, y se adoptan otras determinaciones”

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019 con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2021, por la cual se designa Directora General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, reposa el Expediente No. **160501-468-2008**, el cual, contiene la Resolución No **200-03-20-99-0250 del 25 de febrero del 2013** que otorga una licencia ambiental en favor de la sociedad **MINERA GOLD LTDA**, identificada con NIT 900.077.742-2, para la explotación y beneficio de una mina de oro y sus concentrados ubicados en la Vereda Chontadural en el Municipio de Mútatá, en el área determinada por el Contrato de Concesión Minera No. 7251 expedido por la Dirección de Titulación Minera de Antioquia; el área donde se desarrollará la actividad de explotación minera corresponde a 4765.85 hectáreas de acuerdo con las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenada X Norte	Coordenada Y Este	Punto	Coordenada X Norte	Coordenada Y Este
1	1295002,00	1061318,00	22	1298374,00	1065234,00
2	1295209,00	1061318,00	23	1298567,00	1065234,00
3	1295209,00	1060002,00	24	1298635,00	1065116,00
4	1299998,00	1060002,00	25	1298875,00	1065116,00
5	1299998,00	1066650,00	26	1298981,00	1065042,00
6	1299871,00	1066650,00	27	1299576,00	1065332,00
7	1299734,00	1066462,00	28	1299576,00	1065430,00
8	1299734,00	1066059,00	29	1299547,00	1065430,00
9	1299819,00	1065912,00	30	1299547,00	1065588,00
10	1299819,00	1065762,00	31	1299738,00	1065800,00
11	1299612,00	1065582,00	32	1299738,00	1065909,00
12	1299612,00	1065430,00	33	1299621,00	1066059,00
13	1299581,00	1065430,00	34	1299678,00	1066329,00
14	1299581,00	1065333,00	35	1299678,00	1066540,00
15	1299628,00	1065333,00	36	1299798,00	1066705,00
16	1299627,00	1065227,00	37	1299871,00	1066655,00
17	1298971,00	1064975,00	38	1299998,00	1066655,00
18	1298836,00	1065063,00	39	1299998,00	1069066,00
19	1298534,00	1065063,00	40	1298074,00	1069066,00
20	1298534,00	1065158,00	41	1298074,00	1069998,00
21	1298374,00	1065158,00	42	1295002,00	1069998,00

"Por medio de la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero del 2013, y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante Auto No. **200-03-50-01-0186 del 31 de mayo del 2021** la Corporación declaró iniciada una actuación administrativa para la modificación de una licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0250 del 25 de febrero del 2013 (folio 1402-1403).

Que la sociedad **MINERA GOLD LTDA**, identificada con NIT 900.077.742-2; mediante Acta No 5 del 13 de julio del 2020, realizó reforma especial en lo que respecta a su denominación social, y se transformó en una sociedad por acciones simplificadas, en consecuencia, se denominará **CANTERAS Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S**, identificado con NIT 900.077.742-2.

Que de conformidad con el Numeral 1° del Art 67° y el Art. 56° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011 la Corporación notificó electrónicamente el Auto No. **200-03-50-01-0186 del 31 de mayo del 2021** al solicitante por intermedio del correo electrónico mineragoldltda@gamil.com, el día 01 de junio del 2023 siendo las 10:23 am (folio 1404-1407).

Que mediante correo electrónico del 04 de junio del 2021 siendo las 10:43 am la Corporación comunicó el Auto No. **200-03-50-01-0186 del 31 de mayo del 2021** a la Alcaldía Municipal de Mutatá, para que fijara en un lugar visible al público el presente auto por un término de diez (10) días (folio 1408).

Que de conformidad con el Art. 70° y 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Corporación publicó el Auto No **200-03-50-01-0186 del 31 de mayo del 2021** en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA, por un término de diez (10) días, fijado entonces desde el día 04 de junio del 2021 (folio 1409-1413).

Que mediante Oficio No. **200-06-01-01-2628 del 01 de septiembre del 2021** la Corporación convocó a la solicitante para la reunión de requerimientos, la cual, se desarrollará el día 08 de septiembre del 2021 siendo las 09.00 am (folio 1467).

Que la reunión de requerimientos de que trata el Art 2.2.2 3 7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, se llevó a cabo con la presencia del representante legal del solicitante y su equipo técnico, como consta en el Acta No 200-01-05-99-0138 del 8 de septiembre del 2021 (folio 1470-1511)

Que mediante Resolución No. **200-03-20-01-1984 del 20 de octubre del 2021** la Corporación resolvió prórroga para el cumplimiento de los requerimientos y acepto el cambio de razón social por la sociedad **CANTERAS Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S**, identificado con NIT 900 077.742-2.

Que mediante Oficio No. **200-06-01-01-0432 del 16 de febrero del 2022** la Corporación suspendió el trámite de modificación de la licencia ambiental (folio 1383)

Que mediante Oficio No. 8004 del 22 de noviembre del 2021 el usuario aportó respuesta a los requerimientos, los cuales, fueron evaluados por CORPOURABA como consta en el Informe Técnico No. 400-08-02-01-0936 del 13 de abril del 2022 (folio 1385-1404)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita de seguimiento el día 02 de agosto del 2021, con el objeto de revisar la información aportada para la modificación de la licencia ambiental y las respuestas a los requerimientos; los resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico No. **400-08-02-01-1387 del 08 de agosto del 2023**, así:

(...)

4.2 Conclusión respecto de la solicitud de Licencia Ambiental

"Por medio de la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 200-03-20-01-2062-2023 del 25 de febrero del 2013, y se adoptan otras determinaciones"

4.2.1 Recomendación de viabilidad para otorgar Licencia Ambiental.

Se recomienda a la oficina jurídica de CORPOURABA:

Aprobar la Modificación a la Licencia Ambiental solicitada por el señor Alejandro Albeiro Salazar Osorno actuando en nombre de Canteras y triturados Mutatá S.A.S, de acuerdo con lo expuesto en el presente informe técnico del cual se resalta que:

De acuerdo con la suficiencia de información se encontró un cumplimiento del 87% en la atención a los requerimientos solicitados en la audiencia de requerimientos; si bien existe un porcentaje de requerimientos no cumplidos por el solicitante estos no impiden tomar una decisión de factibilidad sobre la modificación presentada, por lo cual se sugiere solicitar los requerimientos no cumplidos dentro de un tiempo de tres meses a la autoridad ambiental como condicionante de aprobación a la modificación solicitada.

Por parte del área técnica, se tienen los siguientes aportes adicionales:

EL proyecto explotación de material de arrastre en las corrientes de los ríos Surrambay y Cañaduzales corresponde a un proyecto minero que consiste en la explotación de materiales preciosos oro y platino

Respecto de la producción de material, esta requiere incluir aspectos adicionales contemplados en el estudio pero no incluidos en la estimación de reservas, esto debido a que el solicitante plantea usar metodológicamente para la estimación de recursos y reservas de materiales de arrastre la Guía de buenas prácticas para la exploración de la Agencia Nacional de Minería, en esta se describen los estudios necesarios para una correcta estimación de reservas que permita a las autoridades respectivas poder tener certeza de que la actividad se lleve a cabo con el menor impacto ambiental (Agencia Nacional de Minería, 2021), en consonancia con lo anterior y en vista de que en el EIA inicialmente allegado por el usuario no se presenta la información suficiente que se establece en dicha guía, se realizó en la audiencia de requerimientos de información adicional el requerimiento No.5 literales E, F, G y H, sin embargo, se da en algunos ítems cumplimiento parcial a este y faltantes en un literal.

No se encuentra adecuado que se haya tomado como factor modificador para la estimación de las reservas la producción anual límite permitida para proyectos mineros de competencia de las corporaciones autónomas regionales para su licenciamiento, el cual es de 250.000.m³ / año, es decir que el límite de producción no se estima sobre los métodos y condiciones establecidos por la Agencia Nacional de Minería, sino sobre un límite normativo planteado en el decreto 1076 de 2015.

De acuerdo con lo informado, la producción de material se debería mantener por debajo de los 188 640m³ / año, lo cual corresponde a las reservas probadas, previo estudio de recarga de sedimento, a fin de establecer la explotación segura del recurso ambientalmente hablando.

Tabla 6. Estimación de reservas para el área de estudio

Reservas probables (m ³)	Reservas probadas (m ³)
228.480	188.640

La modificación de Licencia ambiental se localiza dentro del área licenciada, específicamente sobre el río Surrambay aguas abajo del puente que cruza la vía nacional ruta 62, entre las veredas Pavaradoncito, Surrambay, Chontadural y Aguas Claras del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia; se encuentra delimitado por el contrato de concesión minera No. HGSI-02. A continuación, se presentan las coordenadas vértices área a intervenir con la actividad de extracción del material de arrastre.

Punto	Cuerpo de agua intervenido	Magna Colombia Oeste		WGS 84	
		Norte	Este	Latitud	Longitud
1	Río Surrambay	1299497,06	1064832,56	7,304081	-76,490384
2	Río Surrambay	1299693,43	1065109,79	7,305854	-76,487871
3	Río Surrambay	1299766,94	1065213,57	7,306517	-76,486931

"Por medio de la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero del 2013, y se adoptan otras determinaciones"

Punto	Cuerpo de agua intervenido	Magna Colombia Oeste		WGS 84	
		Norte	Este	Latitud	Longitud
4	Río Surrabay	1299814,83	1065410,68	7,306948	-76,485145
5	Río Surrabay	1299752,66	1065452,45	7,306385	-76,484768
6	Río Surrabay	1299657,48	1065452,45	7,305524	-76,484769
7	Río Surrabay	1299460,33	1065445,64	7,303742	-76,484833
8	Río Surrabay	1299371,95	1065445,64	7,302943	-76,484834
9	Río Surrabay	1299250,37	1065486,95	7,301843	-76,484461
10	Río Surrabay	1299106,82	1065622,4	7,300543	-76,483236
11	Río Surrabay	1298395,33	1065610,44	7,294111	-76,483353
12	Río Surrabay	1298363,58	1066058,12	7,293818	-76,4793
13	Río Surrabay	1297519,03	1066013,67	7,286182	-76,479712
14	Río Surrabay	1297677,78	1064438,86	7,287636	-76,493971

Las actividades incluidas en la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental incluyen el proceso de explotación el cual consiste en el descapote de la vegetación sobre las barras aluviales, arranque mecánico con excavadora mediante la aplicación del método por dársenas, sin embargo, se considera que ambientalmente es más viable aplicar el método de barrido homogéneo de las barras aluviales y cargue y transporte del material en dos (2) volquetas hasta el sitio de acopio temporal, el proyecto minero no incluye ningún proceso de beneficio y/o transformación mineral.

Las instalaciones de acopio de materiales se plantean localizar de manera contigua al acceso al sitio de explotación y se encuentran en un espacio de 1 ha, ubicada a una distancia mayor a 200 m del sitio de extracción

Las instalaciones auxiliares incluyen los talleres, bodegas, oficinas o campamentos y demás espacios que se requieran para el mantenimiento de maquinaria y el uso del personal asociado al proyecto, el área destinada para la ubicación de estas instalaciones se encuentra de manera contigua a las instalaciones mineras, pero a una distancia prudencial para que los factores de movimiento aéreo de partículas y perturbación auditiva no perjudiquen al personal ubicado en la zona administrativa.

El área administrativa se plantea en un contenedor tipo bodega básica de longitud de 20 pies, el cual cuenta con 6 m de largo, ancho de 2,40 m y alto de 2,40 m. En este espacio se tendrán las oficinas para el personal de ingeniería y administrativo, y contará con dotación de energía eléctrica y telecomunicaciones.

Se plantea realizar la explotación en cuatro áreas de explotación sobre el cauce del río Surrabay desde la desembocadura al río Sucio hasta el puente de la vía nacional.

La secuencia de la explotación propuesta por el solicitante, consiste en iniciar en el área de explotación localizada a la altura de la desembocadura del río Surrabay al río Sucio y continuar hacia aguas arriba en las otras tres áreas de explotación; se plantea un cronograma de explotación en el cual se realice la extracción de material en cuatro meses, un área por mes y se tenga en cuenta que existen dos temporadas importantes de lluvias que permitirán la recarga del depósito, sin embargo no se especifican dichas temporalidades y la forma en que el diseño minero se acoplará a estas a fin de propiciar la acumulación de sedimentos y manejo de impactos asociados

Para llevar a cabo las labores de arranque, cargue y transporte del material de arrastre, desde el punto de extracción hasta el sitio de acopio, se plantean utilizar los siguientes equipos. una Retroexcavadora, dos (2) Volquetas de 15 m³ de capacidad, dos (2) Palas plumas, dos (2) cargadores y un (1) Bulldozer. Se debería requerir la aplicación del método de explotación de barrido homogéneo de las barras aluviales.

"Por medio de la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1200-03-20-1548-2011 del 25 de febrero del 2013, y se adoptan otras determinaciones"

En particular y como complemento a la información requerida en la audiencia de solicitud de información adicional se tienen lo siguiente.

Autorización de permisos, concesiones y autorizaciones (incluir condiciones de uso obligaciones y requerimientos por permiso):

Según lo informado por el usuario, el proyecto no requerirá la captación de recursos hídricos, ya que no se realizarán labores de beneficio ni se solicitarán recursos para uso doméstico en la fase inicial. No habrá vertimientos en cuerpos de agua ni suelos en esta etapa, aunque se consideran posibles en fases posteriores, en cuyo caso se seguirá el marco definido en los términos de referencia. No se proyecta el uso de aguas superficiales ni subterráneas en el corto plazo, y el abastecimiento de agua será a través de terceros. El proyecto no requerirá concesión ni uso de aguas subterráneas. En cuanto a los vertimientos, no se realizarán en cuerpos de agua en la fase inicial, y si fueran necesarios en el futuro, se seguirán los procedimientos del término de referencia correspondiente. En la fase inicial, no habrá emisiones atmosféricas significativas ni ruido, debido a que no se realizará beneficio del material.

Es importante tener presente que, si bien indica que no requerirá permisos ambientales, indica que contara con instalaciones de soporte minero como campamento y oficinas, para lo cual no se precisa como se sustentaran ya que no se incluye la solicitud de los permisos ambientales necesarios para el funcionamiento del campamento minero. Es necesario que el usuario precise si establecerá o no dichos campamentos y en caso de instalarlos sería necesario aclarar también como realizara el abastecimiento y vertimiento de agua, entre otros aspectos que deberá precisar.

Pese a que no fueron incluidos en el trámite de modificación, el usuario debería tramitar los siguientes permisos, necesarios para el desarrollo de la actividad, tal y como está planteada:

- Permiso de ocupaciones de cauces, lechos y playas fluviales para la ocupación de cauce de las volquetas y demás maquinaria.
- Zonas de Deposito y Manejo de Materiales (plantea la disposición temporal del material sobrante, producto de la clasificación del material de arrastre y correspondiente con las partículas tamaño lado).
- Permiso de recolección (asociado al requerimiento numero 32)

Manejo y disposición de sobrantes

El solicitante manifiesta en el EIA que a pesar de que gran parte del volumen de los recursos extraídos en este tipo de depósito es aprovechable, existen partículas tamaño lodo producto de la clasificación mineral que no puede ser utilizado de la misma manera y, por lo cual se plantea realizar un acopio de dicho material, sin embargo no se presentan los diseños de esta zona de acopio ni tampoco se presenta la solicitud de autorización de Zona de Disposición de Material de Excavación Sobrantes – ZODME, los cuales se requieren en la segunda evaluación

El usuario no contempla la generación de residuos sólidos a pesar de que manifiesta la construcción de instalaciones de soporte minero como campamentos, áreas administrativas, talleres y oficinas, por tal motivo tampoco contempla el manejo integral de este tipo de residuos.

Planes y programas

- El usuario debe presentar un Plan de Gestión del Riesgo de acuerdo con los términos de referencia numeral 10.1.3, diligenciando las tablas del numeral 20 de las conclusiones del presente IT, en el cual se identifique posibles amenazas externas relacionadas con el proyecto minero y describa medidas preventivas y de mitigación. El Plan debe reducir la probabilidad de eventos amenazantes y minimizar daños en caso de materialización del riesgo. Se requiere un Plan de manejo de contingencia que aborde situaciones de emergencia derivadas de riesgos identificados. Este plan debe incluir componentes estratégicos, operativos e informáticos, definiendo niveles de respuesta ante la materialización de un riesgo.

Así mismo deberá presentar mejoras en el componente de Plan de Gestión del Riesgo según los términos de referencia. Aunque se mencionan riesgos y medidas de mitigación, la

“Por medio de la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero del 2013, y se adoptan otras determinaciones”

presentación carece del nivel de detalle requerido para un proyecto de esta envergadura. La integración de las tablas de Amenazas identificadas y evaluadas, Calificación de vulnerabilidad y Valoración de riesgo es esencial para una evaluación completa y holística de los riesgos. Además, es crucial desarrollar un Plan de Gestión del Riesgo más robusto, con acciones preventivas y de mitigación específicas, responsabilidades claras y una estrategia detallada de manejo de contingencias.

Por lo anterior el usuario deberá presentar la siguiente información relacionando cada tabla:

Tabla de Amenazas identificadas y evaluadas

Tipo de Amenaza	Amenaza	Probabilidad	Valor
-----------------	---------	--------------	-------

Tabla de Calificación de vulnerabilidad de las diferentes amenazas

Amenaza	Vulnerabilidad personal	Vulnerabilidad social	Vulnerabilidad ambiental	Vulnerabilidad socioeconómica
---------	-------------------------	-----------------------	--------------------------	-------------------------------

Tabla de Valoración de riesgo

Amenaza	Probabilidad	Riesgo Personal	Riesgo Social	Riesgo Ambiental	Riesgo Socioeconómico	Nivel de Riesgo Total
---------	--------------	-----------------	---------------	------------------	-----------------------	-----------------------

- Requiere la presentación del Plan de Manejo Ambiental, dado a que la evaluación detallada del Estudio de Impacto Ambiental (EIA Surrabay) revela la necesidad de fortalecer y mejorar el componente del Plan de Manejo Ambiental. Es esencial que el usuario realice ajustes sustanciales en los programas de manejo ambiental presentados en el EIA para garantizar la efectividad y la viabilidad de las estrategias de mitigación y prevención de impactos ambientales. Se recomienda incorporar a las fichas de manejo ambientales presentadas detalles como medidas concretas y detalladas, ubicación geográfica precisa, acciones secuenciales, cronograma detallado, estimación de costos y la asignación clara de responsabilidades al equipo encargado de la gestión ambiental. Además, es crucial que los objetivos, metas e indicadores se ajusten de manera adecuada para abordar comprehensivamente todos los impactos ambientales detectados. Esta mejora permitirá una gestión ambiental más sólida y efectiva, asegurando la protección del entorno y la sostenibilidad del proyecto a lo largo de su ciclo de vida.

El plan de manejo ambiental debe abordar y ampliar cada uno de los siguientes impactos ambientales identificados, :

ELEMENTO AMBIENTAL	IMPACTO ESPECÍFICO
Calidad de aire	Emisiones de polvo y partículas finas al aire debido a las actividades de carga y transporte
	Emisiones de gases y compuestos volátiles orgánicos
Ruido	Incremento del material particulado
	Generación de ruido tonal o impulsivo
Recurso hídrico	Incremento de los sólidos (suspendidos, disueltos y sedimentables)
	Cambios en los parámetros fisicoquímicos (pH, DBO, DQO, G&A, T) y microbiológicos (Coliformes)
	Disminución del oxígeno disuelto
	Contaminación del agua por derrames de combustible u otros químicos
	Cambio de los volúmenes de un cuerpo de agua superficial
	Modificación de cauces y patrones de flujo de agua.
	Sedimentación y colmatación de fuentes hídricas
	Cambio de sistemas lóticos a lenticos
	Incremento o disminución de la infiltración
	Cambio en el patrón de drenaje
Disminución de la disponibilidad de agua para los ecosistemas	
Eutrofización y saprobización de cuerpos de agua	
Suelo	Compactación del suelo debido a maquinaria y equipos pesados.

"Por medio de la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 200-03-20-01-2062-2023 del 25 de febrero del 2013, y se adoptan otras determinaciones"

- Requiere la presentación del Plan de Compensación, acorde a los TDR y al manual de compensación es del componente biótico emitido por el MADS 2018
- En caso de que las condiciones de demanda de recursos cambien, es probable que requiera adelantar trámite de modificación de Licencia Ambiental, y necesariamente deberá revisar la pertinencia de aplicación de plan de inversión de no menos del 1%.

Otras obligaciones y requerimientos en el marco de la Licencia Ambiental

Para el debido cumplimiento de los términos de referencia y la viabilidad del proyecto, es necesario que el usuario aporte la siguiente información:

- Los requerimientos indicados como no subsanados en la tabla Resumen Revisión Requerimientos del numeral 4.1.1 del presente informe técnico, deberán ser subsanados previo a autorizar cualquier actividad.
- Presentar la información correspondiente al Régimen e Índices hidrológicos del río Cañaduzales, toda vez que el presente EIA, no se aportó información sobre el área
- Realice monitoreo de ruido ambiental en el área de influencia del proyecto, así mismo identifique detalladamente los receptores sensibles. A su vez deberá presentar información del flujo vehicular en un lapso mínimo de veinticuatro (24) horas continuas por día, en día hábil y festivo, que debe incluir periodos de mayor y menor flujo y la clasificación de los vehículos por peso y tipo de combustible.
- Los potenciales receptores deben detallarse específicamente, mostrando asentamientos (humanos, viviendas, infraestructura social, económica, cultural y/o recreativa) y ecosistemas estratégicos en el área de influencia del componente atmosférico
- Presentar mapa que identifique claramente los receptores sensibles y las curvas isófonas en el área de estudio, de manera que se logre visualizar y comprender la distribución espacial de los niveles de ruido en el área de influencia del proyecto. Estas curvas son necesarias para identificar las zonas con mayor impacto de ruido y los lugares que podrían requerir medidas de mitigación.
- Aplicar un modelo de ruido para los tres escenarios (actual sin proyecto, operación crítica con proyecto sin medidas de control y operación crítica con proyecto y medidas de control), teniendo en cuenta criterios acústicos, supuestos y consideraciones, y utilizando datos meteorológicos y un modelo digital de elevación de terreno.

Previo al inicio de las intervenciones y considerando que ya fue levantada la emergencia sanitaria, se deben realizar procesos de socialización más completos en los cuales involucre a las comunidades étnicas y no étnicas y a los entes territoriales, entre otros.

(. .)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

"Por medio de la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero del 2013, y se adoptan otras determinaciones"

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre del 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

A. El régimen constitucional establece que es deber del Estado con relación a la protección al medio ambiente como deber social del mismo, en ese sentido procedemos a exponer que:

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido.

*"...La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8°, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general.."*¹

En materia ambiental, la Constitución establece deberes, obligaciones y derechos, y encarga al Estado, a las comunidades y a los particulares de su protección²

Que el Art 8° de la Constitución Política establece que.

"...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación .."

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución, al consagrar el derecho a la propiedad, le atribuye una función ecológica. Con el fin de proteger el derecho a un ambiente sano, la Constitución le atribuye obligaciones no sólo al Estado sino también a los particulares. Así, en relación con la propiedad, el régimen constitucional le atribuye una función ecológica, lo cual conlleva ciertas obligaciones y se constituye en un límite al ejercicio del derecho como tal

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 79° de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y así mismo: *"...Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. "* El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

¹ Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional

² Sentencia C-894 de 2003 Corte Constitucional

"Por medio de la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1200-03-20-1948-20 del 25 de febrero del 2013, y se adoptan otras determinaciones"

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

".. Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

El deber constitucional de la protección al medio ambiente por parte del Estado encuentra su más importante instrumento administrativo en la Licencia Ambiental, que constituye la herramienta a través de la cual el Estado ejerce sus facultades para imponer medidas de protección especiales frente a aquellas actividades económicas que puedan generar efectos en el medio ambiente. La exigencia del requisito de Licencia Ambiental para el desarrollo de determinadas actividades que conllevan un riesgo de afectación al medio ambiente, se deriva tanto de los deberes calificados de protección al medio ambiente que se encuentran en cabeza del Estado, como del principio de desarrollo sostenible que permite un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades humanas.

Que adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

B. De la competencia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá

La Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 consagra.

"Artículo 49°. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución (de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental."

Que conforme al Art. 1.1.1.1 del Libro 1, Parte 1, del Título 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de funciones asignadas a otros sectores.

Que mediante el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" quedó compilado el Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014 por el cual el Gobierno Nacional reglamentó el

"Por medio de la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero del 2013, y se adoptan otras determinaciones"

Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Que es pertinente traer a colación el artículo 2.2.2.3 1.3. Cuando indica "Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables; que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad (...)"

Que de conformidad con el Art. 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, indica sobre la competencia para otorgar o negar licencias ambientales para los siguientes proyectos así;

(...)

1. En el sector minero

La explotación minera de

a) Carbón. *Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil*

(800 000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: *Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600 000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas. *Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2 000.000) de toneladas/año;*

d) Otros minerales y materiales: *Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año*

(.)

Que el Art. 2.2 2 3.2 1 de la citada norma establece. "Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2 2.2 3.2 3 del presente decreto "

Que la Ley 685 del 15 de agosto del 2001 "Por el cual se expide el Código de Minas (...)", señala lo siguiente:

Artículo 11. Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción-como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales (...)"

Artículo 199 Adopción de términos y guías. Las autoridades ambiental y minera en forma concertada, adoptarán, términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios de orden ambiental para el sector de la minería, así como la expedición de guías técnicas para adelantar la gestión ambiental en los proyectos mineros, y

"Por medio de la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero del 2013, y se adoptan otras determinaciones"

procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, a través de los auditores ambientales determinados en el artículo 216

Tales términos, guías y procedimientos tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares. La no sujeción a ellos, en cuestiones simplemente formales, no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión

Artículo 207. Clase de licencia. La Licencia Ambiental para las obras y trabajos del concesionario se otorgará de manera global para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales. La Licencia Ambiental comprenderá los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para hacer uso de los recursos necesarios en el proyecto minero. La vigencia de dichos permisos y concesiones será igual a la de la Licencia Ambiental

Artículo 208. Vigencia de la Licencia Ambiental. La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas. En caso de terminar la concesión en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia.

Que el Art. 2.2.2.3.7.1 y concordantes del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 establece lo relacionado con la modificación de la licencia ambiental.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con la Resolución No. 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero del 2013 CORPOURABA otorgó a la sociedad Minera Gold Ltda. Identificada con NIT 900.077.742-2 licencia ambiental para la explotación y beneficio de una mina de oro y sus concentrados ubicada en la Vereda Chontadural en el Municipio de Mutatá. Ahora bien. No obstante, el titular del permiso ambiental solicita modificación de la misma con el fin de adicionar actividades que permitan la explotación de materiales de arrastre en las corrientes de los Ríos Surrambay y Cañaduzales.

Se precia que la sociedad Minera Gold Ltda realizó reforma especial en lo que respecta a su denominación social, y se transformó en una sociedad por acciones simplificadas, en consecuencia, se denominará Canteras Y Triturados Mutatá S.A.S, identificado con NIT 900.077.742-2.

El proyecto minera se encuentra ubicado en el Río Surrambay cruzando la ruta 62 entre las Veredas Pavarandocito; Surrambay; Chontadural y Aguas Claras del Municipio de Mutatá, delimitado por el Contrato de Concesión Minera No. HGSI-02, la cual, está cercana a una planta de beneficio de materiales de construcción y de importancia ambiental.

el proyecto o la zona de influencia consiste en la clasificación, lavado, trituración de materiales de arrastre, a la fecha el permiso ambiental cuenta con concesión de agua superficiales y permiso de vertimientos.

CORPOURABA realizó la evaluación preliminar sobre la información presentada por la sociedad Canteras Y Triturados Mutatá S.A.S, en lo que respecta a lo siguiente:

- Características del proyecto.
- Fases y actividades del proyecto.
- Diseños del proyecto.
- Construcción y montaje del proyecto.
- Beneficio y transformación de minerales.
- Infraestructura y servicios interceptados por el proyecto.
- Cronograma del proyecto, entre otro.

Teniendo en cuenta la existencia de la comunidad indígena del Resguardo Jaikerazaví por parte del Ministerio del Interior mediante la Resolución No. 305 del 6 de marzo del 2021, certificado la presencia de las comunidades; se constató que se surtió el debido proceso de consulta previa aportando las respectivas actas de reunión obrantes en los Folios No. 411^o y 448^o del expediente.

"Por medio de la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero del 2013, y se adoptan otras determinaciones"

En lo que respecta a la competencia de CORPOURABA en materia ambiental se analizó y se evaluó la siguientes para metros medio ambientales:

- Área de influencia directa y de manejo de la zona ambiental.
- Características del área de influencia. Medio biótico, geología, geomorfología, paisaje, suelos y usos de la tierra, hidrología, hidrogeología, ecosistemas terrestres y acuáticos
- Medio socioeconómico.
- Componente demográfico.
- Evaluación económica ambiental.
- Topografía.

Ahora bien, la propuesta de modificación de la licencia ambiental es consistente para la disposición temporal de material sobrante producto de la clasificación de material de arrastre. Adicionalmente, el titular del permiso ambiental presentó los siguientes planes:

- Plan de Manejo Ambiental.
- Plan de Seguimiento y Monitoreo.
- Plan de Gestión del Riesgo.
- Plan de Inversión.
- Plan de Cierre; entre otros.

Que posteriormente a la radicación de la solicitud de modificación CORPOURABA expidió el Auto No. 200-03-50-01-0186 del 31 de mayo del 2021 y se llevó a cabo el día 08 de septiembre del 2021 siendo las 09:00 am como consta en el Acta No. 200-01-05-99-0138 del 8 de septiembre del 2021, en lo que respecta a la integridad y la suficiencia de la información se determinó que se cumple con el 87% de atención a los requerimientos realizados por CORPOURABA.

Finalmente, la Corporación considera técnica y jurídicamente factible la aprobación de la modificación de la licencia ambiental solicitada por la sociedad Canteras Y Triturados Mutatá S.A.S.

Conforme todo lo expuesto anteriormente, la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR LA MODIFICACIÓN de la LICENCIA AMBIENTAL de la Resolución No. 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero del 2013 en favor de la sociedad **CANTERAS Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S.**, identificado con NIT 900.077.742-2; adicionando las actividades la explotación de materiales de arrastre sobre las Corrientes de los Ríos Surrabay y Cañaduzales aguas abajo del puente que cruza la vía nacional Ruta 62 entre las Veredas Pavaradoncito, Surrabay, Chontadural y Aguas Claras del Municipio de Mutatá; en el marco del Contrato de Concesión Minera No. HGSI-02, sobre las coordenadas o vértices que se presentan a continuación:

Punto	Cuerpo de agua intervenido	Magna Colombia Oeste		WGS 84	
		Norte	Este	Latitud	Longitud
1	Río Surrabay	1299497,06	1064832,56	7,304081	-76,490384
2	Río Surrabay	1299693,43	1065109,79	7,305854	-76,487871
3	Río Surrabay	1299766,94	1065213,57	7,306517	-76,486931
4	Río Surrabay	1299814,83	1065410,68	7,306948	-76,485145
5	Río Surrabay	1299752,66	1065452,45	7,306385	-76,484768
6	Río Surrabay	1299657,48	1065452,45	7,305524	-76,484769

"Por medio de la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1200-03-20-1548-2013 de febrero del 2013, y se adoptan otras determinaciones"

Punto	Cuerpo de agua intervenido	Magna Colombia Oeste		WGS 84	
		Norte	Este	Latitud	Longitud
7	Río Surrambay	1299460,33	1065445,64	7,303742	-76,484833
8	Río Surrambay	1299371,95	1065445,64	7,302943	-76,484834
9	Río Surrambay	1299250,37	1065486,95	7,301843	-76,484461
10	Río Surrambay	1299106,82	1065622,4	7,300543	-76,483236
11	Río Surrambay	1298395,33	1065610,44	7,294111	-76,483353
12	Río Surrambay	1298363,58	1066058,12	7,293818	-76,4793
13	Río Surrambay	1297519,03	1066013,67	7,286182	-76,479712
14	Río Surrambay	1297677,78	1064438,86	7,287636	-76,493971

Parágrafo 1°. La producción del material se deberá mantener por debajo de los 188.640 m³, lo cual, corresponde a las reservas probadas, no obstante, se deberá tener en cuenta la siguiente tabla de estimación de reservas del área de estudio.

Reservas probables (m ³)	Reservas probadas (m ³)
228.480	188.640

Parágrafo 2°. Las actividades de explotación de la modificación de la licencia ambiental consiste en el descapote de la vegetación sobre las barras aluviales, arranque mecánico con excavadora mediante la aplicación del método por dársenas, sin embargo, se considera que ambientalmente es más viable aplicar el método de barrido homogéneo de las barras aluviales y cargue y transporte del material en dos (2) volquetas hasta el sitio de acopio temporal; el proyecto minero no incluye ningún proceso de beneficio y/o transformación mineral.

Parágrafo 3°. La explotación es sobre en cuatro (4) áreas y consiste en iniciar en el área de explotación localizada a la altura de la desembocadura del Río Surrambay al Río Sudio y continuar hacia aguas arriba en las otras tres áreas de explotación; se plantea un cronograma de explotación en el cual se realice la extracción de material en cuatro (4) meses, un área por mes y se tenga en cuenta que existen dos temporadas importantes de lluvias que permitirán la recarga del depósito.

Para llevar a cabo las labores de arranque, cargue y transporte del material de arrastre, desde el punto de extracción hasta el sitio de acopio, se plantean utilizar los siguientes equipos. una Retroexcavadora, dos (2) Volquetas de 15 m³ de capacidad, dos (2) Palas plumas, dos (2) cargadores y un (1) Bulldozer. Se debería requerir la aplicación del método de explotación de barrido homogéneo de las barras aluviales.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR a la sociedad **CANTERAS Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S**, identificado con NIT 900.077.742-2; para que en el término perentorio de treinta (30) días hábiles, de inicio a los trámites para la obtención de los siguientes permisos ambientales:

1. Permiso de Ocupación de Cauce Playas y Lecho sobre el tema de las volquetas demás maquinaria.
2. de Zona de Disposición de Material de Excavación Sobrantes-ZODME producto de la clasificación del material de arrastre y correspondientes con las partículas tamaño lodo.
3. Permiso de Recolección asociada al Requerimiento No. 32°.

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR a la sociedad **CANTERAS Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S**, identificado con NIT 900.077.742-2; para que realice o presente lo siguiente:

“Por medio de la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero del 2013, y se adoptan otras determinaciones”

1. Presentar Plan de Gestión del Riesgo de acuerdo con los términos de referencia del numeral 10.1.3 El plan debe reducir la probabilidad de eventos amenazantes y minimizar daños en caso de materialización del riesgo. Se requiere un plan de manejo de contingencia que aborde situaciones de emergencia derivadas de riesgos identificados. Este plan debe incluir componentes estratégicos, operativos e informáticos, definiendo niveles de respuesta ante la materialización de un riesgo.

Por ello deberá presentar la siguiente información:

⊕ Tabla de Amenazas identificadas y evaluadas

Tipo de Amenaza	Amenaza	Probabilidad	Valor
-----------------	---------	--------------	-------

Tabla de Calificación de vulnerabilidad de las diferentes amenazas

Amenaza	Vulnerabilidad personal	Vulnerabilidad social	Vulnerabilidad ambiental	Vulnerabilidad socioeconómica
---------	-------------------------	-----------------------	--------------------------	-------------------------------

Tabla de Valoración de riesgo

Amenaza	Probabilidad	Riesgo Personal	Riesgo Social	Riesgo Ambiental	Riesgo Socioeconómico	Nivel de Riesgo Total
---------	--------------	-----------------	---------------	------------------	-----------------------	-----------------------

2. Presentar un Plan de Manejo Ambiental donde se debe de abordar los siguientes impactos ambientales:

ELEMENTO AMBIENTAL	IMPACTO ESPECIFICO
Calidad de aire	Emisiones de polvo y partículas finas al aire debido a las actividades de carga y transporte.
	Emisiones de gases y compuestos volátiles orgánicos
Ruido	Incremento del material particulado
	Generación de ruido tonal o impulsivo
Recurso hídrico	Incremento de los sólidos (suspendidos, disueltos y sedimentables)
	Cambios en los parámetros fisicoquímicos (pH, DBO, DQO, G&A, T) y microbiológicos (Coliformes)
	Disminución del oxígeno disuelto
	Contaminación del agua por derrames de combustible u otros químicos
	Cambio de los volúmenes de un cuerpo de agua superficial
	Modificación de cauces y patrones de flujo de agua.
	Sedimentación y colmatación de fuentes hídricas
	Cambio de sistemas lóticos a lenticos
	Incremento o disminución de la infiltración
Cambio en el patrón de drenaje	
Suelo	Disminución de la disponibilidad de agua para los ecosistemas
	Eutrofización y saprobización de cuerpos de agua
	Compactación del suelo debido a maquinaria y equipos pesados.

3. Presentar Plan de Compensación acorde a los términos de referencia y al manual de compensación es del componente biótico emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 2018.

ARTÍCULO CUARTO. La sociedad **CANTERAS Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S**, identificado con NIT 900 077.742-2; deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Los requerimientos indicados como no subsanados en la tabla *Resumen Revisión Requerimientos* del numeral 4.1.1 del presente informe técnico No. 400-08-02-01-1387 del 08 de agosto del 2023, deberán ser subsanados previo a autorizar cualquier actividad

"Por medio de la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 200-03-20-01-2062-2023 del 25 de febrero del 2013, y se adoptan otras determinaciones"

2. Presentar la información correspondiente al Régimen e Índices hidrológicos del Río Cañaduzales, toda vez que el presente estudio de impacto ambiental no se aportó información sobre el área.
3. Realice monitoreo de ruido ambiental en el área de influencia del proyecto, así mismo identifique detalladamente los receptores sensibles. A su vez deberá presentar información del flujo vehicular en un lapso mínimo de veinticuatro (24) horas continuas por día, en día hábil y festivo, que debe incluir periodos de mayor y menor flujo y la clasificación de los vehículos por peso y tipo de combustible
4. Los potenciales receptores deben detallarse específicamente, mostrando asentamientos (humanos, viviendas, infraestructura social, económica, cultural y/o recreativa) y ecosistemas estratégicos en el área de influencia del componente atmosférico.
5. Presentar mapa que identifique claramente los receptores sensibles y las curvas isófonas en el área de estudio, de manera que se logre visualizar y comprender la distribución espacial de los niveles de ruido en el área de influencia del proyecto. Estas curvas son necesarias para identificar las zonas con mayor impacto de ruido y los lugares que podrían requerir medidas de mitigación
6. Aplicar un modelo de ruido para los tres escenarios (actual sin proyecto, operación crítica con proyecto sin medidas de control y operación crítica con proyecto y medidas de control), teniendo en cuenta criterios acústicos, supuestos y consideraciones, y utilizando datos meteorológicos y un modelo digital de elevación de terreno.

ARTÍCULO QUINTO. Las instalaciones de acopio de materiales se plantean localizar de manera contigua al acceso al sitio de explotación y se encuentran en un espacio de 1 hectárea, ubicada a una distancia mayor a 200 m del sitio de extracción.

ARTÍCULO SEXTO. La sociedad **CANTERAS Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S.**, identificado con NIT 900.077.742-2; tiene como obligación el pago de servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la tarifa de servicio correspondiente para la vigencia en la cual se realice el seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL, no ampara obras o actividades diferentes a las descritas en la misma, cualquier incumplimiento de lo dispuesto en esta resolución por parte de beneficiarios será causal para la aplicación de las sanciones de que trata la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

Parágrafo 1°. Cualquier modificación en las condiciones de la presente MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL o del Estudio de Impacto Ambiental, deberá ser informada a CORPOURABA para su evaluación y aprobación, conforme a lo establecido en el Art. 2.2.2.3.7 1 y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

ARTÍCULO OCTAVO. En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de la operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente licencia ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta autoridad ambiental, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesaria, sin perjuicios de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

ARTÍCULO NOVENO. En caso de ser necesario tramitar y obtener ante esta y otras entidades los permisos y/o autorizaciones que pueda requerir para el adecuado desarrollo

"Por medio de la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero del 2013, y se adoptan otras determinaciones"

de su actividad y/o proyecto, la viabilidad técnica de la Licencia Ambiental que se otorga en la presente resolución, no exime al beneficiario de estos permisos.

ARTÍCULO DÉCIMO. La sociedad **CANTERAS Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S**, identificado con NIT 900.077.742-2, será responsable civil y administrativamente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales deterioro y/o daños ambientales, que puedan ocasionar el desarrollo de la actividad ya descrita y el que generen el personal a su cargo, además de realizar todas las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar todos los efectos causados.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La sociedad **CANTERAS Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S**, identificado con NIT 900.077.742-2, deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las medidas de manejo ambiental durante la construcción y operación del proyecto tendientes a restaurar, corregir, mitigar y compensar los efectos e impactos que pueda generar durante el desarrollo de las actividades, teniendo en cuenta el cronograma propuesto y las obligaciones y recomendaciones de la presente resolución, los lineamientos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las normatividad ambiental vigente

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. CORPOURABA supervisará el cumplimiento de esta licencia ambiental temporal, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 2 2.2.3 9.1., del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015. Cualquier infracción a la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Parágrafo 1°. Cuando por causa plenamente justificada, el beneficiario de la licencia ambiental, prevea el incumplimiento de los términos, requisitos y obligaciones aquí descritas, deberá informar a esta Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes a tal evento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. En el evento que el titular de la presente licencia ambiental, quiera ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones que de ella se derivan, deberá solicitarlo previamente a esta Autoridad Ambiental, conforme los lineamientos establecidos en el Art. 2.2 2.3 8 4 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 Sin la autorización previa, no se producirá la cesión y, en consecuencia, el cedente continuará siendo responsable de todas las obligaciones y condiciones contenidas en la licencia ambiental

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. En caso de emergencia, determinados por circunstancias de orden natural, social o de interés nacional que así lo aconsejen, para proteger los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana, la autoridad ambiental, sin el consentimiento del beneficiario de la licencia ambiental, podrá dictar las medidas preventivas a que hace referencia el Art. 32° de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La LICENCIA AMBIENTAL podrá ser suspendida o revocada, mediante resolución motivada por la Autoridad Ambiental, cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias consagradas en la ley, los reglamentos, o en el mismo acto de otorgamiento, o cuando la necesidad pública o el interés social lo ameriten.

Parágrafo 1°. Previo a suspender o revocar la licencia ambiental, la Autoridad Ambiental, requerirá por una sola vez, al beneficiario para que corrija el incumplimiento en el cual ha incurrido, o presente las explicaciones que considere sobre la causa del mismo, para ello, se le fijará un plazo prudencial con el propósito de que efectúe las correcciones pertinentes, acorde con la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Comunicar el contenido de la presente resolución a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MUTATÁ** como a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA**

"Por medio de la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero del 2013, y se adoptan otras determinaciones"

ASUNTOS AMBIENTALES; en específico para conocimiento y exhiban en un lugar visible al público la presente resolución por el término de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. ENTREGAR copia simple del Informe Técnico No. 400-08-02-01-1387 del 08 de agosto del 2023, con el objeto de facilitar el cumplimiento de los requerimientos y obligaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. PUBLICAR el presente auto en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el Art 70° y 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

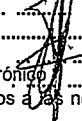
ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. NOTIFICAR el presente auto a la sociedad **CANTERAS Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S**, identificado con NIT 900.077.742-2, por intermedio de su representante legal, o a quien este autorice en debida forma, siguiendo las disposiciones normativas del Art. 67° y concordantes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO VÍGESIMO. Contra la presente resolución procede ante la **Directora General** de la Corporación el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, de conformidad con las disposiciones normativas contenidas en el Art. 74° y concordantes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO VÍGESIMO PRIMERO. El presente auto rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Jhofan Jiménez Correa		Septiembre 12 del 2023
Revisó	Kelis M. Hinestroza Mena		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			
Expediente No. 160501-468-08			